



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2517-SPA-1502** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 2 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados confidenciales, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) un perro de raza grande San Bernardo se encuentra amarrado a un árbol durante todos los días, mal alimentado y en estado famélico, sin espacio para moverse. Este perro está en posesión de unos chicos que limpian parabrisas [ubicados en la Lateral de Reforma esquina con Eje 1 Norte (Mosqueta), colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc] y llegan con este ejemplar todas las mañanas y se lo llevan por las tardes. (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-4311-2015 del 15 de septiembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2517-SPA-1502; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 29 de septiembre de 2015, acusando de recibido el día 30 del mismo mes y año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4311-2015, el 17 de septiembre del 2015, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) Nos constituimos en las calles referidas en la denuncia, las cuales fueron: lateral de paseo de la Reforma en la esquina que forma con la Avenida Eje 1 norte (Mosqueta) frente al mercado de animales, debido a la presencia de un ejemplar canino (...) se hizo un recorrido por el área tratando de observar a dicho ejemplar, pero no hubo evidencia alguna, por lo que se hizo otro recorrido por las áreas verdes y camellones de la zona referida (...) no fue posible observar a ningún ejemplar canino amarrado a ningún árbol (...)

Con fecha 24 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) En seguimiento a la denuncia integrada en el expediente citado al rubro, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en la lateral de la Avenida Reforma, esquina con eje 1 norte, de lo cual, no se observó ningún ejemplar canino en las inmediaciones; así mismo no se encontraron personas en calidad de vendedores ambulantes o similares. (...)

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/220-2148-2015, de fecha 08 de octubre de 2015, se informó a la parte denunciante las diligencias practicadas por parte de esta entidad en atención a su denuncia. Asimismo, se le solicitó información sobre alguna prueba o elemento que permitiera localizar al ejemplar canino objeto de investigación. Dicha documental se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2015, acusando de recibido el 15 de octubre de 2015, sin proporcionar ningún tipo de información.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino de raza San Bernardo, localizado en la Lateral de Reforma esquina con Eje 1 Norte (Mosqueta), colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato el alojamiento inadecuado y la



privación de alimento, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 4°.** Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:*

(...)

***XXVIII. Maltrato.** Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;*

(...)

***Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal. (...)*

Atendiendo lo que antecede, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo visitas de reconocimiento de los hechos denunciados, sin poder constatar la presencia del ejemplar canino descrito en la denuncia.

Por tales hechos y con el objeto de localizar al animal de compañía que nos ocupa se solicitó a la persona denunciante la aportación de más elementos o pruebas a efecto de continuar con la investigación, sin embargo, a la fecha de la emisión del presente instrumento no se cuenta con algún pronunciamiento por parte de la persona denunciante.

En relación con esto último y toda vez que no se cuenta con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

*(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- En la Lateral de Reforma esquina con Eje 1 Norte (Mosqueta), colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, no se localizó al ejemplar canino señalado en el escrito de denuncia aunado a que la persona denunciante no proporcionó mayores elementos para poder continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

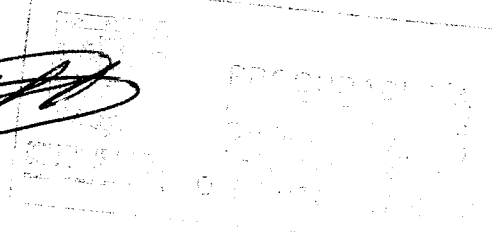
----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.- Para su conocimiento

ELM/KSH/FAR/C/DFG*